

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 21 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2019-02096.00

Habiéndose fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, de la revisión del expediente encuentra este despacho que dentro del mismo no existe información respecto de las direcciones electrónicas o números de teléfono de la parte demandada y su apoderado, lo que hace imposible el envío del link para la conexión a la mencionada audiencia.

En consecuencia, se requiere a las partes para que, dentro del término de 5 días, informe a este estrado judicial las direcciones electrónicas de los demandados y su apoderado (Artículo 3 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020).

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho a fin de reprogramar la audiencia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 059 hoy 22 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 21 de 2020

Referencia: N° 110014003064.2020-00152.00

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 10 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza invocado por la demandada.

Recurso de reposición.

El motivo que impulsa el recurso es el hecho que la petición formulada por la demandada no cumple con los requisitos necesarios para la concesión del amparo, al no acreditar la situación socioeconómica que alegó para obtenerlo, por el contrario, cuenta con “bienes de fortuna” además de “ejercer una actividad de comercio que le permiten satisfacer plenamente los gastos que se causen en este proceso”.

Consideraciones del Despacho

El artículo 151 del Código General del Proceso señala que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

No le asiste razón al recurrente, pues lo señalado en la normativa ha sido entendido para cobijar únicamente a las personas naturales y sin ningún bien, para tener acceso a este beneficio.

Si bien es cierto la parte demandante allegó documentación que señala que la demandada cuenta con bienes a su nombre, no es éste un criterio aceptable para excluirla del amparo, toda vez que eso iría en contravía del principio de igualdad que tienen todos los sujetos de derecho ante la ley y el hecho de tener bienes o de ejercer cualquier actividad de comercio no significa que no deba proveer a su propia subsistencia y la de las personas que están a su cargo, buscando de alguna manera eliminar los gastos de un proceso que puede afectar su supervivencia.

Ahora, de los anexos allegados junto con el recurso, se puede evidencia que la demandada aparece registrada como propietaria de dos vehículos, sin que ello quiera decir que cuente con los medios económicos que permitan afrontar este proceso y garantizar su supervivencia. Los bienes a los que se hace mención no son de importancia económica y dada su naturaleza depreciable, su desvalorización es parte característica que no impide la concesión del mencionado amparo.

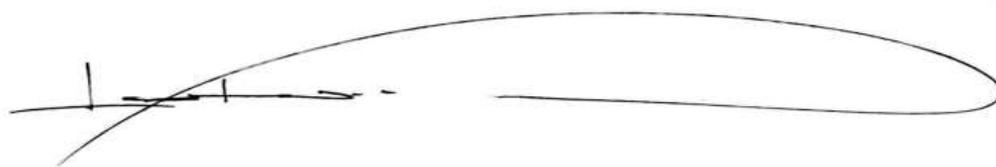
Por lo expuesto, este despacho mantendrá lo decidido en la providencia motivo de inconformismo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 10 de marzo de 2020 -folio 23- .

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 059 hoy 22 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 21 de 2.020

REF: Expediente No. 1100140030642020064800

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SANDRA MILENA DIAZ ORJUELA en contra de SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA-SEGURIAMERICAS LTDA por las siguientes cantidades:

- 1.-Por la suma de \$73.649 por concepto de capital representado en la Factura de Venta N. 109778.
- 2.-Por la suma de \$128.655 por concepto de capital representado en la Factura de Venta N. 110273.
- 3- Por la suma de \$42.505 por concepto de capital representado en la Factura de Venta N. 108954.
- 4.-Por la suma de \$382.542 por concepto de capital representado en la Factura de Venta N. 109718.
- 5- Por la suma de \$801.079 por concepto de capital representado en la Factura de Venta N. 110577.
- 6.-Por la suma de \$979.087por concepto de capital representado en la Factura de Venta N. 108474.
- 7.-Por la suma de \$363.843 por concepto de capital representado en la Factura de Venta N. 108276.

- 8.-Por la suma de \$72.181 por concepto de capital representado en la Factura de Venta N. 108575.
- 9.-Por la suma de \$1.548.606 por concepto de capital representado en la Factura de Venta N. 107520.
- 10.-Por la suma de \$188.336 por concepto de capital representado en la Factura de Venta N. 109482
- 11.-Por la suma de \$167.836 por concepto de capital representado en la Factura de Venta N. 109318.
- 12.-Por la suma de \$460.294 por concepto de capital representado en la Factura de Venta N. 108991.
- 13.-Por la suma de \$144.364 por concepto de capital representado en la Factura de Venta N. 107740.
- 14.-Por la suma de \$72.018 por concepto de capital representado en la Factura de Venta N. 106960.
- 15.-Por la suma de \$360.909 por concepto de capital representado en la Factura de Venta N. 108119.
- 16.-Por la suma de \$655.437 por concepto de capital representado en la Factura de Venta N. 110076.
- 17.-Por la suma de \$9.236.834 por concepto de capital representado en la Factura de Venta N. 102116.
- 18.-Por la suma de \$148.723 por concepto de capital representado en la Factura de Venta N. 102340.
- 19.-Por la suma de \$760.273 por concepto de capital representado en la Factura de Venta N.101757.
- 20.-Por la suma de \$801.090 por concepto de capital representado en la Factura de Venta N.109923.
- 21.-Por la suma de \$84.683 por concepto de capital representado en la Factura de Venta N.101945.
- 22.-Por los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada factura y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art., 884 del C. Co.

Se niega el mandamiento respecto de la factura de Venta N.107513, toda vez que no fue aportada con la demanda.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (art. 443 del C.G.P.), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Téngase en cuenta que SANDRA MILENA DIAZ ORJUELA, actúa en causa propia.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 059 hoy 22 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 21 de 2020

REF: Expediente No. 1100140030642020069900

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALFONSO GAITAN CABEZAS en contra de LUZ MERY SOTELO Y SHERLY REY SOTELO por las siguientes cantidades

1.- Por la suma de \$5.000.000.00, correspondiente a capital contenido en la letra de cambio sin número base de la acción.

2.- Por los intereses de mora desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art., 884 del C. Co.

3.- Por la suma de \$2.000.000.00, correspondiente a capital contenido en la letra de cambio N. 06022019 base de la acción.

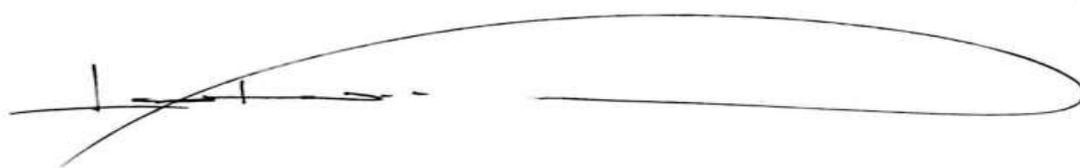
4.- Por los intereses de mora desde el 2 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art., 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (art. 443 del C.G.P.), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Se reconoce personería a la doctora ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 059 hoy 22 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 21 de 2.020

REF: Expediente No. 110014003064-2020-00703

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALFREDO BUSTOS MORA en contra de MANUEL ALBERTO ALFONSO PEREZ.

- 1.- Por la suma de \$7.000.000.00, correspondiente a capital contenido en el cheque base de la acción.
- 2.- Por los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art., 884 del C. Co.

Se niega la pretensión 2ª. Toda vez que no se dan los presupuestos del art. 731 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (art. 443 del C.G.P.), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Se reconoce personería al doctor ALEXANDER CONTRERAS MORA en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 059 hoy 22 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 21 de 2.020

REF: Expediente No. 1100140030642020070600

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO –EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN -COOPDESOL, y en contra del señor BLANCO ESPINOSA EDWARD.

1.-Por las cuotas que a continuación se relacionan:

Cuota	Fecha	valor
37	28/02/2014	\$ 111.020,00
38	28/03/2014	\$ 132.269,00
39	28/04/2014	\$ 133.394,00
40	28/05/2014	\$ 134.538,00
41	28/06/2014	\$ 135.703,00
42	28/07/2014	\$ 136.888,00
43	28/08/2014	\$ 138.094,00
44	28/09/2014	\$ 139.321,00
45	28/10/2014	\$ 140.570,00
46	28/11/2014	\$ 141.842,00
47	28/12/2014	\$ 143.135,00
48	28/01/2015	\$ 144.452,00
49	28/02/2015	\$ 145.792,00
50	28/03/2015	\$ 147.155,00
51	28/04/2015	\$ 148.543,00
52	28/05/2015	\$ 149.955,00
53	28/06/2015	\$ 151.393,00
54	28/07/2015	\$ 152.855,00
55	28/08/2015	\$ 154.344,00
56	28/09/2015	\$ 155.859,00
57	28/10/2015	\$ 157.400,00
58	28/11/2015	\$ 158.969,00
59	28/12/2015	\$ 160.566,00
60	28/01/2016	\$ 162.212,00

2.- Por los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art., 884 del C. Co.

3.- Por \$ 435.866,00, correspondiente a intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (art. 443 del C.G.P.), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Se reconoce personería al doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 059 hoy 22 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 21 de 2.020

REF: Expediente No. 11001400306420200071500

Se ADMITE la presente demanda de PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS Y EXPENSAS DE ADMINISTRACIÓN de ELSY CRISTINA GUERRERO RODRIGUEZ de mínima cuantía en contra CENTRO COMERCIAL LAS RAMPAS P.H.

Trámites por el procedimiento verbal sumario.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en el término legal de diez (10) días, para la correspondiente contestación.

Notifíquese en la forma indicada en los arts. 291 y 292 C.G.P.

Se reconoce personería para actuar al Dr. ANDRES FABIAN HERRERA GUERRERO, en su condición de apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 059 hoy 22 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 21 de 2.020

REF: Expediente No. 110014003064-2020-0717

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN -COOPDESOL, y en contra de CHAVES BOTINA CARLOS MARINO.

1.-Por las cuotas que a continuación se relacionan:

Cuota	Fecha	valor
41	30/10/2014	\$ 194.104,00
42	30/11/2014	\$ 268.995,00
43	30/12/2014	\$ 272.121,00
44	30/01/2015	\$ 275.309,00
45	28/02/2015	\$ 278.560,00
46	30/03/2015	\$ 281.876,00
47	30/04/2015	\$ 285.257,00
48	30/05/2015	\$ 288.706,00
49	30/06/2015	\$ 292.222,00
50	30/07/2015	\$ 295.809,00
51	30/08/2015	\$ 299.466,00
52	30/09/2015	\$ 303.196,00
53	30/10/2015	\$ 307.000,00
54	30/11/2015	\$ 310.879,00
55	30/12/2015	\$ 314.835,00
56	30/01/2016	\$ 318.869,00
57	28/02/2016	\$ 322.983,00
58	30/03/2016	\$ 327.179,00
59	30/04/2016	\$ 331.458,00
60	30/05/2016	\$ 335.854,00

2.- Por los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art., 884 del C. Co.

3.- Por \$ 828.937,00, correspondiente a intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (art. 443 del C.G.P.), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Se reconoce personería al doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 059 hoy 22 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario